

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, cinco de octubre de dos mil veinte

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo por Alimentos
<b>Demandante</b>	Luz Ángela Toro Suárez
<b>Demandado</b>	Sebastián Muñoz Vargas
<b>Radicado</b>	<b>No. 050013110010 – 2020 – 00147 – 00</b>
<b>Providencia</b>	<b>INTERLOCUTORIO No. 178 de 2020</b>
<b>Decisión</b>	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma

Mediante proveído del 10 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda y se concedió a los interesados el termino de cinco (5) días para que la subsanaran, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Los mencionados requisitos se sintetizan en adecuar los hechos TERCERO y DÉCIMO de la demanda pues de ellos se derivaban incongruencias.

Indica el artículo 82 del Código General del Proceso que la demanda deberá contener: “...4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...*”; siendo aquellos requisitos formales no carentes de sentido, pues van dirigidos nada menos que a enmarcar el objeto del litigio. Nótese que los hechos son los fundamentos de las pretensiones, por lo que su determinación debe tener igual precisión y claridad, además de estar en congruencia con lo pretendido, para que la parte demandada al momento de la contestación pueda admitirlos o negarlos.

En el hecho TERCERO se hace una relación de las cuotas alimentarias de los años 2019 y 2020 que en nada se corresponden con la realidad objetiva emanada del acuerdo suscrito entre las partes, incongruencia por la cual se solicitó la debida aclaración, pero que no se hizo en debida forma ya que la apoderada de la parte demandante nada dijo respecto al yerro observado por el Despacho para el año 2019 en su memorial de subsanación de requisitos. Igual silencio se presentó para el numeral segundo del auto inadmisorio que requirió aclarar el hecho DÉCIMO de la demanda, pues en la liquidación en el contenida se indicó una cuota alimentaria

para el mes de febrero del 2020 de \$309.664,00 siendo que el aumento a la misma arrojó un valor distinto en el mes de enero de ese año.

Así las cosas, y ante la ineficiente subsanación, habrá de rechazarse la demanda pues se tergiversa la claridad y precisión como requisitos formales de la misma, conforme a los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibídem; exigencia indispensable más aun en tratándose de un asunto ejecutivo.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega de los documentos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**  
**JUEZ**

cf

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>
_____ La secretaria

**Firmado Por:**

**RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e2446bcde9bc389588ff89bae02a6efcd23b4b800952cddf9dc2560ce927a**

Documento generado en 11/10/2020 03:45:47 p.m.